
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Reyes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014567-2, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación núm. 11, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ezequiel Reyes, en fecha 17 de julio del 2017, a través de su abogada constituida la Licda. Anneris Mejia Reyes, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00262, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Ezequiel Reyes de su servicio de representación legal gratuita; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”(Sic);

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Ezequiel Reyes (a) Casi Prieto, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

1.3. Por medio de la resolución núm. 3964-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensores Públicos, en representación del recurrente Ezequiel Reyes: “Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, siendo así que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a fin de que le sean garantizados los derechos al recurrente; Quinto: Declarar las costas de oficio”;

1.4.2 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta a esos fines, tal es el comportamiento del suplicante frente al proceso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ezequiel Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426. 3 CPP); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3CPP).”;

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ezequiel Reyes la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir a favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia del imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la Corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. **En cuanto al segundo medio.** Que se ha podido advertir la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ezequiel Reyes, por intermedio de su abogado, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos

pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrecen una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y penas impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuestas los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial”(sic);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que conforme quedó demostrado anteriormente el testigo Adolfo Herrera Díaz, si reconoció al justiciable Ezequiel Reyes como una de las personas que andaban en un motor, portando arma de fuego, lo encañonó, con lo cual no hay ninguna duda de la identificación del mismo por parte del testigo. Que el reconocimiento de personas es un mecanismo de investigación, más no el único, y en este caso en particular la víctima ha reconocido en el juicio de manera pública y contradictoria al justiciable como uno de los atracadores, valiendo dicho reconocimiento como si se hubiese realizado en la fase de la investigación conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a que los jueces del Tribunal a quo acogieron como medios de pruebas recogidas en violación a derechos fundamentales, sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se advierte ninguna ilegalidad, por lo que se rechace el primer motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en relación al segundo motivo de impugnación relativo a error en la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, el recurrente sostiene que el Tribunal a quo tomó en cuenta únicamente las declaraciones de la víctima sin que en la fase de investigación se realizara un reconocimiento de persona. Tal como dijéramos anteriormente no es necesario la realización de un reconocimiento de persona para destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; en este caso en particular el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con los demás medios de prueba por lo que el tribunal realizó una correcta valoración de este medio de prueba, rechazándose en consecuencia este argumento del recurrente. Que conforme puede apreciarse en el párrafo que citamos anteriormente el Tribunal a quo sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción al justiciable, máxime cuando conforme a nuestra legislación el robo con violencia conlleva una sanción de 20 años; sin embargo el tribunal valoró que la persona que le propinó el disparo a la víctima no fue el justiciable razón por la cual se le impuso una sanción de 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos realizados por el justiciable, por lo que esta Corte rechaza el segundo medio de impugnación por improcedente, infundado conforme los motivos antes indicados”(sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

4.2. En ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el *a quo* lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado”;

4.3. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.4. Precisamente, luego de abreviar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la alegada falta de motivación que según el parecer del recurrente acusa dicha decisión, toda vez que, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “*Violación a la ley*

por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba"; pues la Corte *a qua*, contrario a lo denunciado por el recurrente, expuso motivos suficientes y pertinentes para desestimar por ante esa jurisdicción los vicios que fueron propuestos en contra de la sentencia hoy recurrida en casación, tal y como se puede apreciar en los motivos transcritos precedentemente;

4.5. Y es que, los alegatos que sirvieron de fundamento al otrora recurso de apelación tenían necesariamente que ser desestimados por la Corte *a qua*, pues según se destila del fallo impugnado, las declaraciones de Adolfo Herrera Díaz, víctima-testigo, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir ningún tipo contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, al señalarlo por ante el tribunal de primer grado, como "la persona que lo encañonó con un arma de fuego y que lo identificó en un destacamento de la Policía Nacional cuando este fue arrestado"; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el testigo-víctima es quien señala al imputado como la persona que junto con otros dos sujetos, lo interceptaron "a eso de las 23:30 horas del 24 de febrero de 2013, mientras llegaba a su residencia, le manifestaron "párese ahí", momento este en que la víctima logra entrar a la casa sin embargo fue alcanzado por un disparo", de todo lo cual, como bien afirmó la Corte *a qua*, "no se advierte ninguna irregularidad en la valoración hecha a los medios de prueba", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.6. Con respecto a la queja del recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personas, es importante indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa al imputado no solo en el plenario, sino también "lo identificó en un destacamento en la Policía Nacional, cuando fue arrestado"; por lo que, tal y como lo establece el precitado artículo, al no ser necesaria la individualización del imputado, no fue ordenado su reconocimiento conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte *a qua* falló correctamente al confirmar la sentencia de primer grado;

4.7. Examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en los medios que se examinan, esta Alzada ha podido advertir, que si bien la Corte *a qua* se asistió del razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación como era su deber, pues de eso se trata, de un juicio a la sentencia recurrida; sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de comprobar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, sus propias razones, obviamente, soportadas en la sentencia de primer grado, para rechazar los medios propuestos;

4.8. De lo dicho más arriba, es de toda evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en la instancia recursiva del actual recurrente, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

4.9. Así las cosas, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen de manera clara y precisa las buenas razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, lo que le permite a esta Sala afirmar que en el fallo impugnado se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

4.10. Por otra parte, el recurrente solicitó mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, lo siguiente: "Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso"; solicitud a la se opuso el Ministerio Público;

4.11. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso

por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.13. Efectivamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en que se conoció el mismo, y ha comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela efectiva de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente en sus conclusiones, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 16 de octubre de 2014, hasta la interposición de su recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, transcurrieron 4 años y 8 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la defensa por improcedentes e infundadas;

4.14. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* al emitir la misma no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, al contrario, el fallo impugnado está soportado en sólidas motivaciones que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ezequiel Reyes, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.